

Los aspirantes excluidos disponen de un plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al de la publicación de la precedente relación en el «Boletín Oficial del Estado» para formular, por escrito, debidamente reintegrado, ante esta Dirección General del Tesoro y Presupuestos, presentado en el Registro de la misma, plaza de Benavente, número 2, Madrid-12, o en las dependencias y forma que prevé el artículo 88 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1953, las reclamaciones previstas en la Instrucción 4 de la convocatoria, en relación con el artículo 121 de la Ley citada, que estime convenir a su derecho.

Se hace constar expresamente que los aspirantes números 259, don Matías Gregorio Brigido Germán, y 730, don Rafael Giménez Guerrero, de los admitidos provisionalmente, han solicitado acogerse a los beneficios establecidos por Ley de 17 de julio de 1947 en favor de los ex combatientes, ex cautivos, huérfanos de guerra y caballeros mutilados de guerra por la Patria, debiendo los citados señores, dentro del mismo plazo señalado en el párrafo anterior, presentar la documentación que acredite su condición de incurso en cualquiera de las situaciones referidas, así como una declaración jurada de que, taxativamente, «no ha concurrido a ninguna oposición o concurso para cubrir plazas de funcionario de cualquier Cuerpo, Escala o Carrera de la Administración del Estado, Entidades estatales autónomas, Corporaciones locales y otras Entidades públicas», requisito indispensable para que pueda efectuarse a su favor, si hubiere lugar, a la aplicación de la Instrucción 18 de la Convocatoria, la apertura del cupo especial de plazas reservado por la Ley mencionada en favor de las personas en quienes concurren tales situaciones; bien entendido que, de no hacerlo así, perderán su derecho a la concurrencia con el carácter de aspirantes cualificados, siendo admitidas, no obstante, sus instancias para tomar parte en las condiciones generales. En la Resolución mediante la que se apruebe la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos de que se ha hecho mérito, se determinará con carácter firme la forma en que los señores citados hayan de concurrir a estos exámenes.

Madrid, 12 de mayo de 1970.—El Director general, José Villarreal.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 17 de abril de 1970 por la que se otorga Placa de la Orden del Mérito Postal a don Pedro Martín Calvo.

Ilmo. Sr.: Vistas las circunstancias y merecimientos que en su vida profesional y en pro del correo concurren en el ilustrísimo señor don Pedro Martín Calvo, Interventor Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones.

En uso de las atribuciones que me confiere el Reglamento de la Orden del Mérito Postal, creada por la Ordenanza Postal, aprobada en Decreto de 19 de mayo de 1960, este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien, como homenaje póstumo, otorgarle la Placa de la Orden del Mérito Postal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se clasifica como de beneficencia particular mixta la fundación «Patronato Juan XXIII», de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Barcelona para clasificar como benéfico-particular la fundación denominada «Patronato Juan XXIII», de Barcelona, y

Resultando que mediante escritura pública otorgada en Barcelona el 21 de febrero de 1969, el Reverendo don Mauricio Rufino de Herrero, don Emilio Vilaseca Garolera, don Juan Miras Morillas, don Domingo Casanovas Gabriel, don Arturo López Morales, don Juan Mendoza Noguera, don Pablo Mendlewicz Wolmann, don Angel Martínez Martín, don Isidro Vallis Rusiñol, don Antonio Cadarso Vilumbrales, don Fernando Gimeno Muntadas, don Antonio Puche Llore, don Juan Terraza Martorell, doña Sofia Puche Llore y don Víctor Brañas Sánchez constituyeron una fundación mixta benéfico-docente denominada «Patronato Juan XXIII», de acuerdo con los Estatutos que quedaron unidos a dicha escritura.

Resultando que a tenor del artículo 14 de los Estatutos «el objeto y finalidad de la fundación es el siguiente:

1.º Ayuda gratuita a la infancia y juventud (niños y adultos inadaptados) mediante la creación y sostenimiento de Guarderías infantiles, Jardines maternales, Hogares infantiles y juveniles, estudios, escuelas, internados, talleres de formación y aprendizaje, residencias y comedores para jóvenes y cualquiera otra forma de instrucción, educación, aprendizaje, preparación para la vida, acogimiento, manutención, vestido y asistencia médica y tutela moral y espiritual de niños y jóvenes.

2.º Atenciones y cuidados necesarios para el fortalecimiento de la salud de los niños y jóvenes por medio de colonias y lugares de descanso, reposo, recreo y esparcimiento.

3.º Ayuda gratuita a las familias necesitadas de los acogidos y cualesquiera otros adultos, por los medios más idóneos, como Centros sociales de desarrollo comunitario, hogares de capacitación, clubs y cualquiera otra forma posible.

4.º Propagación y fomento del espíritu de colaboración y ayuda a los necesitados en todas las formas posibles.

5.º Concesión de becas o ayudas en metálico, periódicas o esporádicas para atención de las necesidades a que se ha aludido en los apartados anteriores, bien en familia o en establecimientos o Centros ajenos a la fundación.

Resultando que el capital fundacional está integrado por los bienes que se detallan en el artículo 6.º de los Estatutos, valorados en total en la suma de 23.025.000 pesetas;

Resultando que en el artículo 10 de dichos Estatutos se establece que «la fundación tendrá a su frente un patronato compuesto por los miembros fundadores en número de quince. El primer patronato se halla compuesto exclusivamente por los miembros fundadores. Formarán también parte de dicho patronato como patronos electivos las personas designadas y elegidas para dichos cargos, haya o no vacantes, por acuerdo de la mayoría de los miembros del actual patronato o que en el momento de la elección integren el mismo»;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado los requisitos legales vigentes incluso el del informe de la Junta Provincial;

Vistos el Real Decreto y la instrucción de 14 de marzo de 1899, el Real Decreto de 25 de octubre de 1908 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la fundación de que se trata tiene por objeto la satisfacción gratuita con carácter permanente de necesidades físicas y espirituales ajenas, fines que cumple con el producto de sus bienes propios y bajo el patronato de personas determinadas, por lo que es indudable que reúne las condiciones exigidas por los artículos 2.º y 4.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, en relación con el 58 de la Instrucción de igual fecha;

Considerando que procede confirmar en sus cargos de patronos a los quince fundadores: Reverendo don Mauricio Rufino de Herrero, don Emilio Vilaseca Garolera, don Juan Miras Morillas, don Domingo Casanovas Gabriel, don Arturo López Morales, don Juan Mendoza Noguera, don Pablo Mendlewicz Wolmann, don Angel Martínez Martín, don Isidro Vallis Rusiñol, don Antonio Cadarso Vilumbrales, don Fernando Gimeno Muntadas, don Antonio Puche Llore, don Juan Terraza Martorell, doña Sofia Puche Llore y don Víctor Brañas Sánchez;

Considerando que conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899 y en los artículos 1.º y 3.º del de 25 de octubre de 1908, los bienes que integran el capital permanente de las fundaciones deberán convertirse en inscripciones intransferibles, títulos de la Deuda perpetua o acciones y obligaciones en Bancos y Sociedades, que se constituirán en depósito intransferible en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales; y los inmuebles que pertenezcan a las mismas se inscribirán a su nombre en el Registro de la Propiedad;

Considerando que los fines de esta institución ofrecen diferente naturaleza, ya que de una parte pueden clasificarse de beneficencia docente, en cuanto tienen por objeto la instrucción, educación, aprendizaje y preparación para la vida de los niños y adultos inadaptados, y de otra son de beneficencia propiamente dicha, al consistir en el acogimiento, manutención, vestido y asistencia médica de los mismos y en la ayuda gratuita a las familias de los acogidos y de cualesquiera otros adultos; y como todas esas atenciones se cumplen con los mismos ingresos y bajo el mismo patronato, ofrece esta fundación el carácter de benéfico-particular mixta, según lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de octubre de 1916, y corresponde, por tanto, exclusivamente a este Ministerio el ejercicio del protectorado sobre la misma, sin perjuicio de las facultades inspectoras que en materia de enseñanza incumben al de Educación y Ciencia, criterio éste, por cierto, en el que no se comparte la opinión de la Junta Provincial, dada la claridad de las finalidades que en la fundación se persiguen.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se clasifique como de beneficencia-particular mixta la fundación «Patronato Juan XXIII», de Barcelona.

2.º Que se confiera el patronato de la misma a los señores Reverendo don Mauricio Rufino de Herrero, don Emilio Vilaseca

Garolera, don Juan Miras Morillas, don Domingo Casanovas Gabriel, don Arturo López Morales, don Juan Mendoza Noguera, don Pablo Mendlewicz Wolmann, don Angel Martínez Martín, don Isidro Valls Rusiñol, don Antonio Cadarsó Vilumbrades, don Fernando Gimeno Muntadas, don Antonio Puche Llore, don Juan Terraza Martorell, doña Sofía Puche Llore y don Víctor Brañas Sánchez, con la obligación de formular presupuestos y rendir periódicamente cuentas al protectorado.

3.º Que el dinero que integra el capital permanente de dicha fundación se convierta en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua o acciones u obligaciones de Bancos o Sociedades, que se constituirán en depósito intransferible en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos o sus sucursales; y que se inscriban en el Registro de la Propiedad a nombre de aquella los bienes inmuebles que posee, y

4.º Que se dé traslado de esta resolución al Ministerio de Hacienda y al de Educación y Ciencia a los efectos oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social.

ORDEN de 28 de abril de 1970 por la que se clasifica como de beneficencia particular la «Fundación Benéfica Eugenio Grasset Echevarría», de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por la Junta Provincial de Asistencia Social de Madrid para clasificar como benéfico-particular la «Fundación Benéfica Eugenio Grasset Echevarría», de Madrid, y

Resultando que don Eugenio Grasset Echevarría falleció en esta villa de Madrid el día 1 de febrero de 1960, bajo testamento abierto otorgado en la misma el día 5 de marzo de 1944, en el que después de hacer en la cláusula 2.ª un legado a favor del Asilo de Ancianos Pobres de las Hermanitas de los Pobres, establecido en la calle de Almagro, de esta capital, en la cláusula siguiente «instituye heredera del remanente de sus bienes a una Fundación benéfica que se constituirá por sus albaceas y que tendrá por finalidad la administración de los bienes que integran dicho remanente, después de pagadas las deudas del testador, para distribuir los productos, frutos y rentas de los mismos en cuanto a una mitad entre los Asilos de Ancianos Pobres que regentan las Hermanitas de los Pobres y en cuanto a la otra mitad entre las Instituciones benéficas que dirigen los Hermanos de San Juan de Dios;

Resultando que en la propia cláusula dispone que «formarán el Patronato de esta Fundación la Superiora del Asilo de Ancianos Pobres de las Hermanitas de los Pobres, establecido en la calle de Almagro, número siete, de esta capital; el Superior del Asilo de San Rafael, de los Hermanos de San Juan de Dios, establecido en la carretera de Chamartín, y el señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá o la persona que el mismo designe, y le faculta para administrar los bienes y para transformarlos sin necesidad de rendir cuentas a Organismos oficiales o privados alguno, ni de solicitar autorización alguna para la transformación de los bienes que integran el capital de la Fundación»;

Resultando que la Fundación fué constituida con el nombre de «Fundación Benéfica Eugenio Grasset Echevarría», por el albacea testamentario y contador partido del causante mediante escritura pública otorgada en Madrid a 6 de octubre de 1969, adjudicándose a la misma en las operaciones particionales, que en la misma fecha se protocolizaron, acciones de diversas Compañías mercantiles, una explotación minera y varias rústicas, valoradas en conjunto en la suma de 17.972.243,34 pesetas;

Resultando que en el expediente figuran el título de fundación y la relación autorizada de sus bienes, y se han practicado los trámites de audiencia de los representantes de la misma y de los interesados en sus beneficios, y el informe de la Junta Provincial de Asistencia Social, que propone sea aquella clasificada como benéfico-particular;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y las demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la Fundación de que se trata reúne las condiciones exigidas en el artículo 58 de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, en cuanto debe ser considerada como una Institución permanente destinada a la satisfacción gratuita de necesidades físicas, creada y dotada con bienes particulares, cuyo patronazgo y administración se han confiado a persona determinada, y que puede cumplir el objeto de su institución con el producto de sus bienes propios;

Considerando que procede confiar el patronazgo y administración de la «Fundación Benéfica Eugenio Grasset Echevarría» a la Superiora del Asilo de Ancianos Pobres de las Hermanitas de los Pobres, establecido en la calle de Almagro, número 7, de esta capital; el Superior del Asilo San Rafael de los Hermanos de San Juan de Dios, establecido en la carretera de Chamartín,

y el señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá o la persona que el mismo designe;

Considerando que conforme a lo establecido en los artículos quinto, séptimo, cuarta, y octavo, sexta y séptima de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, el Patronato de la Fundación no tendrá la obligación de formular presupuestos ni rendir cuentas regular o periódicamente, ni la de solicitar autorización para la transformación de los bienes que integran el capital de la misma, por cuanto el instituidor le ha relevado de ello en la cláusula de su testamento transcrita en el segundo resultando; pero si tendrá la de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que sean requeridos al intento por la autoridad competente,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como benéfico-particular la «Fundación Benéfica Eugenio Grasset Echevarría».

Segundo.—Que se confíe el patronato de la misma a la Superiora del Asilo de Ancianos Pobres de las Hermanitas de los Pobres establecido en la calle de Almagro, número 7, de esta capital; al Superior del Asilo de San Rafael de los Hermanos de San Juan de Dios, establecido en la carretera de Chamartín, y al señor Obispo de la Diócesis de Madrid-Alcalá o la persona que el mismo designe.

Tercero.—Que los patronos no tendrán la obligación de formular presupuestos ni rendir cuentas regular o periódicamente, ni de solicitar autorización para la transformación de los bienes que integran el capital de la Fundación; pero si tendrán la de justificar el cumplimiento de las cargas, siempre que sean requeridos al intento por la autoridad competente.

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados oportunos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1970.

GARICANO

Ilmo. Sr. Director general de Política Interior y Asistencia Social

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la 6.ª Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, en el término municipal de Meliana, por las obras «I-V-277. C. N. 340 de Cádiz a Barcelona por Málaga. Construcción de pasos a distinto nivel y control de acceso. Desdoblamiento del acceso Norte a Valencia. Primera fase. Provincia de Valencia»

Ordenada por la superioridad la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados, en el término municipal de Meliana, por las obras «I-V-277. C. N. 340 de Cádiz a Barcelona por Málaga. Construcción de pasos a distinto nivel y control de acceso. Desdoblamiento del acceso Norte a Valencia. Primera fase. Provincia de Valencia», las cuales por estar incluidas en el Programa de Inversiones Públicas del Plan de Desarrollo Económico y Social, llevan implícitas la declaración de utilidad pública y urgente ocupación, según prescribe en su artículo 20 de la Ley de 28 de diciembre de 1963, ajustándose su tramitación a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954; esta Jefatura, en virtud de las atribuciones legalmente concedidas al efecto, ha resuelto señalar el día 5 de junio de 1970, a las diez horas, para proceder correlativamente y en los locales del expresado Ayuntamiento, sin perjuicio de los nuevos reconocimientos de terrenos que se estimaren a instancia de partes pertinentes al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados.

No obstante su reglamentaria inserción, resumida en el «Boletín Oficial del Estado» y «Boletín Oficial» de la provincia, y periódicos «Levantes» y «Las Provincias», de esta capital, el presente señalamiento será notificado por cédula a los interesados afectados, que son los comprendidos en la relación que figura expuesta en el tablón de edictos de la Alcaldía aludida y en esta Jefatura Regional, sita en Paseo al Mar, s/n., de esta ciudad, los cuales podrán concurrir al acto asistidos de Peritos y un Notario, así como formular alegaciones, al sólo efecto de subsanar posibles errores de que pudiera adolecer la indicada relación mediante escrito dirigido a este Organismo expropiante o simplemente, de palabra, en el mismo momento del levantamiento del acta correspondiente.

Valencia, 13 de mayo de 1970.—El Ingeniero Jefe, Alberto Oñate.—2.857-E.